

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

Artículo 19.- Incorpóranse como incisos 32), 33), 34) y 35) del apartado c), artículo 18 de la Ley Nº 1.680 (Ley Impositiva Provincial para el año 1.996), los siguientes:

- inc. 32) Celebración de matrimonio en Oficina del Registro Civil, en horario inhábil de día hábil, cincuenta pesos..... \$50
- inc. 33) Celebración de matrimonio en Oficina del Registro Civil, en día inhábil, cien pesos..... \$100
- inc. 34) Celebración de matrimonio, en día inhábil, en una Delegación Móvil del Registro Civil, salvo cuando no exista Oficina del Registro Civil o en los casos excepcionales previstos por el Artículo -- 188 del Código Civil, ciento cincuenta pesos..... \$150
- inc. 35) Celebración de matrimonio, en día inhábil, en una Delegación Móvil del Registro Civil, excepto en los casos previstos en el inciso anterior, doscientos - pesos..... \$200

Artículo 20.- Quedarán exceptuadas del pago de las tasas a que hace referencia el artículo anterior aquellas personas que acrediten sumariamente y en la forma en que lo determine la reglamentación, su imposibilidad económica de abonar los aranceles establecidos.

Artículo 30.- Autorízase a las Oficinas de Registro Civil de la Provincia, a actuar como Agencias Móviles que dependerán funcionalmente de la Jefatura del Registro Civil, al sólo efecto de celebrar matrimonios en los casos previstos en el artículo anterior.



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*  
*Sanciona con fuerza de*  
*Ley:*

1/2.-

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo Provincial, por vía reglamentaria y en su caso, a través de la Dirección General del Registro Civil, dictará las normas de aplicación de la presente Ley.

Artículo 5º.- Los importes recaudados deberán ser depositados en la Cuenta Rentas Generales del Gobierno Provincial abierta en el Banco de la Provincia de La Pampa, destinándose su producido a la Dirección General del Registro Civil, afectándose los mismos a:

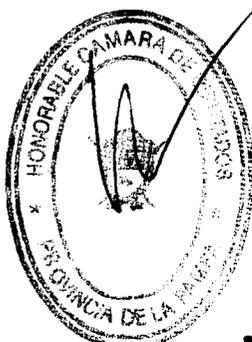
- a) Cincuenta por ciento (50%) estímulo al Oficial Público interviniente;
- b) Veinticinco por ciento (25%) al personal auxiliar; y
- c) Veinticinco por ciento (25%) gastos de funcionamiento de la Dirección General del Registro Civil.

Artículo 6º.- Las disposiciones precedentemente indicadas, se dictarán dentro del plazo previsto por el artículo 81 inc.3 de la Constitución Provincial. A partir de la fecha de su publicación oficial, adquirirán vigencia las tasas retributivas de servicios fijadas por el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

REGISTRADA



BAJO EL N° 1720

DR. JOSE LUIS ORCZOO  
VICE PRESIDENTE  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

DR. MARIANO A. FERNÁNDEZ  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

**DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 6.328/96.-

SANTA ROSA, 15 NOV 1996

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 2108- /96.  
EOC.



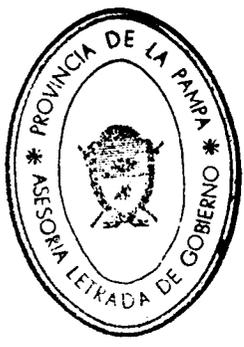
Dr. RUBEN HUGO MARIN  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

*[Handwritten signature]*  
Dr. HERIBERTO ELOY MEDIZA  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*[Handwritten signature]*  
C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO  
MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS  
y SERVICIOS PUBLICOS

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO: 15 NOV 1996

Registrada la presente Ley bajo el número UN MIL SETECIENTOS VEINTE (1.720).-



*[Handwritten signature]*  
Dr. PABLO LUIS LANGLOIS  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa